7

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, C.C. Nro. 17'703.385 y/o ZAMBRANO S.A.S., NIT 901.139.158-2 / WACATE S.A.S., NIT 901.238.698-1 por violación del artículo 3, numeral 1 y artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y artículo 161 de la Ley 100 de 1993, los cuales señalan lo relativo a la obligatoriedad de los empleadores en la vigencia de la relación laboral, de afiliar a sus trabajadores y efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante señor JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de las empresas JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, C.C. Nro. 17'703.385 y/o ZAMBRANO S.A.S., NIT 901.139.158-2 / WACATE S.A.S., NIT 901.238.698-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, el 26 de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

JUAN MANUEL OSORIO MORALES

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyecto: M Mejia Reviso/Aprobó: JM Osorio

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/1- Coordinación I.V.C/6-Municipios/salamina/Wacate/Resolucion Absolutoria.docx

los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

33. En suma, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una autoridad estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable a los procesos judiciales sancionatorios, como el penal y el disciplinario de la jurisdicción disciplinaria y a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones disciplinarias proferidas por autoridades administrativas, como la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno disciplinario. De la presunción de inocencia se derivan, entre otras consecuencias, que corresponde al Estado la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado. Esta regla resulta de concluir que no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, porque no se logró llegar a una convicción racional de la responsabilidad, desprovista de dudas razonables, es decir, aquellas que objetivamente sur an del análisis y cotejo de las pruebas obrantes en el expediente (...)".

Por lo expuesto, una vez agotados todos los medios de prueba al alcance del Ministerio de Trabajo, y dado que las pruebas legalmente practicadas y que obran en el cartulario no evidencian que las empresas acá investigadas tenían contrato laboral con el acá quejoso quien no aporto prueba alguna, no existe certeza o convicción racional más allá de toda duda razonable que la empresas acá querelladas fueran los empleadores del acá querellante, razón por la cual es claro no se cumplen los presupuestos para proferir una decisión sancionatoria.

De otro flanco, es pertinente manifestar que este Despacho que acorde a lo preceptuado en el artículo 486 del C.S.T:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. < Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores

(...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Finalmente, recuerda el Despacho que el artículo 486 del C.S.T establece inequívocamente que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces y en tal sentido, pues definir si existió o no dicha relación laboral mediante el cual el mismo se vinculó o no al acá querellante en calidad de trabajador, naturalmente implica que se dirima la controversia corresponde a la declaratoria de derechos individuales, que, se insiste, sólo pueden ser decididos por la justicia ordinaria. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

determinar con ello que las acá investigadas tuvieran que cumplir con la obligación de pagos a la seguridad social integral y demás.

Adicionalmente, tampoco obtuvo el despacho soporte documental que acreditara que entre la empresa investigadas existieran contratos para la prestación de servicios de colaboración y o demás para el desarrollo de sus actividades, pues no se acredita en el expediente ninguna relación jurídica que nos permita determinar que el acá quejo presto sus servicios personales para dichas empresas, en conclusión, las pruebas obrantes en el cartulario no otorgan certeza para determinar dicha situación.

Por su parte, se tiene que en la Sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019. MP. Alejandro Linares Cantillo la Corte Constitucional sobre la presunción de inocencia y el deber de resolver las dudas razonables en

favor del investigado señaló:

- Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su racultad sancionadora (ius puniendi)[19].
- A pesar de que la norma constitucional disponga que "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [20], ambos ratificados por Colombia [21], la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos[22], como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad[23]. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana [24]. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad23; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente [26] y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son "garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla"[27].
- La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo[28]. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto[29] y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa[30], dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones[31] y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.
- Las dudes que implican la decisión de archivo del asunto[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Solicitamos en consecuencia se absuelva a mi representada de los cargos imputados.

En subsidio proponemos que: No es competencia del Ministerio definir situaciones jurídicas asignadas a otras autoridades.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las conferidas por las numerales 14 y 26. Del ordinal c, del artículo segundo y, numeral 1 del artículo séptimo de la resolución 02143 del 28 de mayo

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la Averiguaciones Preliminares, a fin de establecer la existencia o no del mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presunto incumplimiento de la Ley.

Después de analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron, ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La actuación administrativa inició por queja formulada por competencia a esta cartera Ministerial por parte personería municipal de Aránzazu quien tomo declaración al ciudadano JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ quien solicitaba investigar a la empresa JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, C.C. Nro. 17'703.385 y/o ZAMBRANO S.A.S., NIT 901.139.158-2 / WACATE S.A.S., NIT 901.238.698-1 por una presunta afiliación irregular de trabajadores al Sistema General de Seguridad Social y para el efecto adjuntó listado de 95 personas que fueron afiliadas por la empresa en diferentes niveles de riesgo.

El Ministerio de Trabajo en el marco de sus competencias inició la investigación por la presunta violación del artículo 3 del numeral 1 y articulo 4 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, los cuales señala lo relativo a la obligatoriedad de los empleadores en la vigencia de la relación laboral, afiliar a sus trabajadores y efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, con respecto del trabajador JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ.

La empresa ZAMBRANO S.A.S., NIT 901.139.158-2 acá investigada no presentó pronunciamiento alguno ni aportó pruebas que desvirtuaran lo manifestado en la queja y el Despacho por su parte, ahora bien es este estado del proceso se tiene que, si bien, la empresa también acá investigada WACATE S.A.S., manifestó en los diferentes escritos arrimados a la investigación que nunca ha tenido ni tiene relaciones comerciales, ni laborales con ZAMBRANO S.A.S., NIT 901.139.158-2, ni mucho menos una relación laboral con el quejoso señor JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ, por lo que no fue posible verificar materialmente la existencia de una relación laboral entre la empresa y dichas personas; de hecho, además ZAMBRANO S.A.S., NIT 901.139.158-2, nunca ha dado respuesta alguna que pueda inferir por parte del Despacho dicha situación, también es pertinente manifestar que el aca quejoso no arrimo prueba alguna que le pueda el Despacho inferir dicha situación.

En tal sentido, no fue posible acreditar objetivamente la existencia de una relación laboral entre la empresa investigada y las persona que interpone la queja presentada tampoco fue posible determinar o verificar que esas personas fue remitida o enviada a cumplir la tarea o servicio a las instalaciones de WACTE S.A.S., razón por la cual el despacho no encuentra acreditado que dicha personas fuera trabajador para poder

de septiembre de 2020 en calidad de contratista en la finca "entre arroyos", perteneciente a la compañía ENTRE ARROYOS S.A.S.. Folio 22 del expediente.

Escrito de alegatos de conclusión, de fecha 29 de junio de 2021, Folios 50, 51 y 52 del expediente.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ٧.

Mediante escrito fechado el día 29 de junio de 2021, la representante legal de la empresa WACATE S.A.S., manifestó que tal como se había manifestado en la comunicación del día 7 de diciembre de 2020 al inicio del proceso de investigación revisadas las base de datos y registros de la empresa que represento encontramos que el señor JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE no aparece como como contratista ni ha tenido ninguna relación comercial, ni como contratista, ni como proveedor de servicios, igualmente, revisada la nuestra base de datos el Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ no ha tenido ninguna relación laboral, ante lo cual manifestó la Inexistencia de las faltas imputadas - Falta de legitimación en la causa. La empresa WACATE S.A.S. manifiesta no tener ningún vínculo contractual con el Sr. JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, y menos aún con el Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ y afirma que las negociaciones indefinidas sobre lo que es materia de los hechos, la carga probatoria le corresponde al querellante sobre esta relación, la cual no ha aportado y brilla por su ausencia la prueba de que la sociedad WACATE S.A.S. sea empleador del querellante o contratista del supuesto empleador.

Así mismo manifestó que no es competencia del Ministerio de Trabajo definir situaciones jurídicas asignadas a otras autoridades. Es competencia de otra autoridad definir la solidaridad deprecada y la responsabilidad sobre los descuentos para aportes a la seguridad social pretendidos por el querellante.

AL CARGO UNICO: Presunta violación del artículo 3 numeral 1 y artículo 4 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, los cuales señalan lo relativo a la obligatoriedad de los empleadores en la vigencia de la relación laboral de afiliar a sus trabajadores y efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, con respecto del trabajador JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ y a sus trabajadores durante toda la vigencia de la relación laboral, al no acreditar la afiliación, ni el pago de seguridad social integral de los trabajadores durante toda la relación laboral.

La empresa WACATE S.A.S. respondió al cargo, afirmando que tanto el Sr. JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, como el quejoso, JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ, nunca han tenido vínculo alguno (laboral o comercial) con la sociedad WAKATE S.A.S. como empleado de esta sociedad. Por lo tanto, es imposible imputar responsabilidad a la sociedad WAKATE S.A.S. obligaciones que no están a su cargo para imponer sanciones como las que se ventilan en el proceso de la referencia. Continua... Las negociaciones indefinidas sobre lo que es materia de los hechos, la carga probatoria le corresponde al querellante sobre esta relación, la cual no ha aportado y brilla por su ausencia la prueba de que la sociedad WAKATE S.A.S. sea empleador del querellante o contratista de su presunto empleador.

Igualmente verificamos con la revisión y examen de expediente que no encontramos ninguna prueba aportada por el demandante ni recolectada por el Ministerio de Trabajo que quebrante esta afirmación, razón por la cual, no está probada y en consecuencia, bajo los principios del debido proceso y de la protección del derecho de defensa, se debe absolver a mi representada de los cargos imputados por el Despacho, mediante el auto 419 del 18 de marzo de 2021, ya que es totalmente errado en sus presupuestos de hecho, al partir de que los cargos, en contra de la sociedad querellada se fundamentan en una presunta relación de contratista de quien se identifica como JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, lo cual al careceré de elementos facticos y probatorios que lo avalen, no cabe más consecuencias que absolver a mi representada del cargo imputado, tal como se solicitó en el escrito de la empresa WAKATE S.A.S. de diciembre de 2020, en la cual se pidió a su despacho DESVINCULAR a la empresa WAKATE S.A.S. de la investigación preliminar ahora con radicado nro. 05EE20207217001000003623, de conformidad con el art. 83 de nuestra carta política, se presume la buena fe de los particulares en sus actuaciones ante la administración al señalar:

2 HOJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

con NIT 901.391.581-2 y la empresa WACATE S.A.S., con NIT 901.238.698-1; comisionó al Inspector del Trabajo y la Seguridad Social de la Inspección Municipal de Salamina Doctor Mario Mejia Arboleda, para el impulso de la actuación administrativa y decretó las siguientes pruebas:

Solicitar a la empresa WACATE Y ZAMBRANO:

- 1. Copia del contrato de Trabajo del Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ, Indicar, además, la fecha de ingreso, tipo de vinculación, correo electrónico del trabajador, dirección, teléfono, fecha de retiro el presunto trabajador.
- 2. Soportes de pago de las planillas de liquidación de aportes a Seguridad Social detalladas: (Salud, Pensión, Riesgos) de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.
- 3. Copia del Registro de pagos de nómina realizados al Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ.
- 4. Copia del pago de las prestaciones sociales, al finalizar la presunta relación laboral entre la empresa WACATE y ZAMBRANO & el Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ.
- 5. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes, y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

TERCERO: Que mediante Auto de Trámite No. 141, se comunica la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio" el cual fue comunicado mediate el servicio postal de 4-72 guía No RA 300219545QO y RA 300519559CO,

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto nro. 419 del 18 de marzo de 2021, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos en contra de la(s) empresa(s) JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, C.C. Nro. 17`703.385, residente en la vereda "Campo alegre", finca el Porvenir, en el municipio de Aránzazu - Caldas, y quien también obra como Representante Legal de la empresa PRESTACION DE SERVICIOS ZAMBRANO, con NIT 901.391.581-2 y la empresa WACATE S.A.S., con NIT 901.238.698-1, Teléfono (574)3396262, Calle 26 Sur nro. 48 - 12 Envigado - Colombia, Representada Legalmente por JANETH CECILIA QUIROZ, Identificada con c.c. nro.43 726.076, el cual al ser devueltas la guías de comunicación y en garantía del debido proceso a todas las partes involucradas fue publicado dichas notificaciones por aviso página web de esta cartera Ministerial en enlace. URL: https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos, así:

CARGO ÚNICO

Presunta violación del artículo 3 del numeral1 y articulo 4 de la Ley 797 de 2003 y el articulo 161 de la Ley 100 de 1993, los cuales señala lo relativo a la obligatoriedad de los empleadores en la vigencia de la relación laboral, afiliar a sus trabajadores y efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, con respecto del trabajador JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ y a sus trabajadores durante toda la vigencia de la relación laboral, al no acreditar la afiliación ni el pago de seguridad social integral de los trabajadores, durante toda la relación laboral.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Téngase como pruebas las allegadas al expediente, en especial, las siguientes:

- 1. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa WACATE S.A.S., Folios 20, 21, 23 y 24 del expediente.
- Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa PRESTACION DE SERVICIOS ZAMBRANO S.A.S., Folio 25,26 y 27 del expediente.
- 3. Escrito proveniente de la Representante Legal de la empresa WACATE S.A.S., reconociendo que el Sr. ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, presto algunos servicios en la empresa WACATE S.A.S. hasta el mes



MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CALDAS

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL y RESOLUCION DE CONFLICTOS -CONCILIACION

RESOLUCION No. 0541

"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

EL COORDINADOR DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION, DE LA DIRECCION TERRITORIAL CALDAS

Radicación: 05EE20207217001000003623 Querellante: JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ

Querellado: JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, C.C. Nro. 17'703.385 y/o ZAMBRANO S.A.S., NIT

901.139.158-2 / WACATE S.A.S., NIT 901.238.698-1

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a: JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, C.C. Nro. 17'703.385, residente en la vereda "Campo alegre", finca el Porvenir, en el municipio de Aránzazu - Caldas, y quien también obra como Representante Legal de la empresa PRESTACION DE SERVICIOS ZAMBRANO, con NIT 901.391.581-2 y la empresa WACATE S.A.S., con NIT 901.238.698-1, Teléfono (574)3396262, Calle 26 Sur nro. 48 - 12 Envigado - Colombia, Representada Legalmente por JANETH CECILIA QUIROZG, Identificada con c.c. nro.43 726.076.

II. **HECHOS**

PRIMERO: El pasado 09 de noviembre de 2020, se recibe escrito proveniente de la Personería Municipal de Aránzazu, donde se presenta queja del Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ, identificado con c.c. Nro. 1`057.786.537, en contra del contratista, JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, quien era contratista de la empresa beneficiaria WACATE S.A.S., en el sentido de que dicho contratista le realizaba descuentos salariales al Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ, para el pago de seguridad social así: 1) Mes de julio \$90.000, 2) Agosto \$220.000, 3) Septiembre \$320.000 y 4) Octubre \$98.000; para un total descontado de \$728,000

Que, a partir del 15 de octubre de 2020, el Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ, empezó a trabajar con otro contratista y cuando fueron a afiliarlo a seguridad social por cambio de contratista, se enteraron de que el contratista de la empresa WACATE S.A.S., JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, no había realizado los aportes a seguridad social, al menos en relación con el Sr. JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ, el cual solicita al Ministerio de Trabajo la devolución de los dineros descontados por el Sr. JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE a su remuneración mensual.

SEGUNDO: Mediante Auto No. 1110 el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones (PIVC-RC-C) avocó conocimiento, dispuso dar apertura a averiguación preliminar a la empresa de la(s) empresa(s) JOSE ALEJANDRO ZAMBRANO YATE, C.C. Nro. 17`703.385 , residente en la vereda "Campo alegre" , finca el Porvenir, en el municipio de Aránzazu – Caldas, y quien también obra como Representante Legal de la empresa PRESTACION DE SERVICIOS ZAMBRANO,

7117001 -

Salamina, 23 de noviembre de 2020

Señores

PERSONERIA MUNICIPAL DE ARANZAZU.

CARRERA 6 N°6-23.

Aranzazu- Caldas

AVISO

EL Auxiliar Administrativa de la Inspección del municipio de Salamina Caldas del Ministerio del Trabajo, notifica por medio del presente **AVISO** al señor JUAN DANIEL FRANCO SANCHEZ, con residente en el romboy salida a Manizales del municipio de Aranzazu, la citación para notificarse personalmente de la Resolución No. 0541 del 26 de octubre de 2021,"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.", informándole que de conformidad con el Artículo tercero del acto administrativo, contra este procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión y el de Apelación ante la coordinadora del grupo de atención al ciudadano y tramites de la Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la des fijación del presente Aviso.

Una vez enviada la citación para la notificación personal a la primera dirección, a través de 4-72 Servicios Postales Nacionales, encontrándose que dicha dirección es errada y que no existe, por lo tanto se dispone fijar el presente **AVISO** en la **cartelera de acceso al público** de la Inspección de Trabajo del municipio de Salamina caldas, ubicada en la calle 5 No.7-30, así como en página web en la ruta http://www.mintrabajo.gov.co/tramites/notificacion-de-actos-administrativos.html por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (Art.69 del C.P.A y de lo C.A.).

Con el presente AVISO se da cumplimiento a lo establecido por el Art. 69 del C.P.A y de lo C.A., que reza..." Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en el lugar de acceso al público de la respectiva entidad..." Acompaño copia íntegra del acto administrativo en dos folios.

El presente aviso se fija hoy 23 de noviembre de 2021, hora 7:30 a.m.

Emper hus

ENRIQUE PACHON GOMEZ. Auxiliar Administrativa Inspección de Salamina-caldas.

DESFIJADO: